

REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. 10 DE 2020

“Por medio de la cual se modifica la Resolución compilatoria 1 de 2016 sobre el destino del crédito agropecuario y rural, sus beneficiarios y condiciones financieras, y se compilan las resoluciones modificatorias expedidas a partir del 15 de marzo del 2016”.

En ejercicio de las Leyes 16 de 1990, 101 de 1993, Decreto Ley 663 de 1993, 731 de 2002, 811 de 2003, 1731 de 2014, y los Decretos 1313 de 1990 y 2371 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Artículo 216 del Estatuto Orgánico del Sector Financiero, (Fuente Ley 16/90; Artículo 1º), se crea el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario para proveer y mantener un adecuado financiamiento de las actividades del sector agropecuario, de conformidad con las políticas sectoriales establecidas en los planes y programas de desarrollo que adopte el Congreso o el Gobierno, cuyos objetivos principales son la formulación de la política de crédito para el sector agropecuario y la coordinación y racionalización del uso de sus recursos financieros.

Que de acuerdo con el Artículo 219 del Estatuto Orgánico del Sector Financiero, (Fuente Ley 16/90; Art. 2º), se entiende por *“crédito de fomento agropecuario el que se otorga a favor de personas naturales o jurídicas, para ser utilizado en las distintas fases del proceso de producción y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexas o complementaria, en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, afines o similares, y en la acuicultura. El crédito agropecuario se otorgará para la financiación de capital de trabajo, la inversión nueva o los ensanches requeridos en las actividades indicadas.”*

“El crédito de fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia tecnológica, contribuir a la seguridad alimentaria de la población urbana y rural, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país. Para tal fin, la programación del crédito se hará teniendo en cuenta las directrices que determinen el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, y el Ministerio de Agricultura.”

Que la compilación implica el uso de las facultades reglamentarias de la Comisión con base en las cuales se expidieron las normas compiladas, y que el ejercicio se limita a la integración de normas de la misma naturaleza ya expedidas, con la responsabilidad de que la compilación sea integral y completa, y que no afecte el sentido ni el alcance de las normas compiladas, individualmente consideradas, ni que se dejen espacios para interpretaciones, respecto de aspectos regulados.

Que, la Resolución 1 de 2016 “Por medio de la cual se compila la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus beneficiarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones” no realizó una integración armónica de normas preexistentes, dado que dejó por fuera de su texto normas de las resoluciones compiladas que aun mantienen su vigencia.

Que, la Resolución 1 de 2016 no realizó una integración armónica de normas preexistentes, dado que dejó por fuera de su texto normas de las resoluciones compiladas, y que por tanto mantienen su vigencia. Específicamente no se incluyó en la norma compilada los Artículos 3,4,6 y 7 de la Resolución 4 de 2001 que continúan vigentes al no haber sido derogados.

Que la modificación de las normas preexistentes y su posterior compilación de esta Resolución se fundamenta en los mismos considerandos de las resoluciones fuentes, que se entienden incorporados a su texto, aunque no se transcriban, para lo cual en cada artículo se indicará el origen del mismo.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16 de 1990 y los Decretos 1313 de 1990, 2371 de 2015, y el EOSF la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario es el organismo rector del financiamiento del sector agropecuario y dentro de sus funciones está entre otros asuntos, los siguientes:

“Artículo 218 EOSF

...

b) Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

c) Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

(...)

f) Fijar las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que apruebe FINAGRO.

(...)

e) Aprobar, mediante normas de carácter general y con el voto favorable del Ministro de Agricultura, la refinanciación de los créditos otorgados por las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario cuando se afecte negativamente la producción o se disminuya apreciablemente la inversión que se realizó con el crédito por la presencia, a su juicio, de razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario determinarán las políticas de refinanciación a los usuarios individualmente, siguiendo los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario cuando sea del caso.

(...)"

l) Determinar anualmente el Plan Indicativo de Crédito Agropecuario y Rural.

(...)

"Art 220 EOSF

DESTINACION DE LOS RECURSOS DEL CREDITO AGROPECUARIO. <Fuente Ley 16/90; Artículo 26> *La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, para conceder créditos con destino al sector agropecuario, afines y similares, tales como:*

(...)

a. Para producción en sus distintas fases, en particular adquisición de insumos y capital de trabajo;

b. Para comercialización y mejoramiento de su infraestructura;

(...)"

Que, en virtud de sus facultades, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario expidió la Resolución 1 de 2016 que compiló la Resolución N°.4 de 2001, modificada por las Resoluciones Nos 2 de 2002, 4 de 2004, 15 de 2012, 9 de 2013 y 13 de 2015, que definen el destino del crédito agropecuario; la Resolución N°. 10 de 2011, modificada por la Resolución N°. 11 de 2012, que creó y reglamentó los programas especiales de fomento y desarrollo agropecuario con encadenamiento; las Resoluciones Nos. 11 y 16 de 2011, que reglamentaron los créditos para población víctima del conflicto armado, población reinsertada y población vinculada a los programas de desarrollo alternativo y las Resoluciones N° 24 de 1993 y N°19 de 1994, que definieron lo relacionado con el control

de inversión que deben realizar los intermediarios financieros sobre las inversiones que han financiado con el crédito agropecuario.

Que, en virtud de sus facultades, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario expidió las resoluciones que se detallan a continuación, y que se pretenden compilar en la presente Resolución:

- Resolución No. 10 de 2017, “Por la cual se adiciona una actividad financiable al artículo 2 y se modifica el artículo 3 de la Resolución 1 de 2016 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario” que adicionó las actividades financiables y modificó las actividades no financiables a través del crédito de fomento agropecuario y rural;
- Resolución No. 16 de 2017, “Por la cual se modifica la Resolución 1 de 2016” que modificó la definición de la población desmovilizada, reinsertada y reincorporada dentro de los beneficiarios del crédito;
- Resolución No. 7 de 2017, “Por la cual se Modifica la Resolución 04 de 2017”, relacionada con las condiciones para los esquemas asociativos y esquemas de integración,
- Resolución No. 9 de 2017 “Por medio de la cual se define un beneficiario de crédito agropecuario y rural, sus condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones “que adicionó a los departamentos, distritos, y municipios como beneficiarios de crédito, y modificó las condiciones financieras de los créditos;
- Resolución No. 8 de 2018 “Por la cual se modifica la Resolución No. 1 de 2016 “Por medio de la cual se compila la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus beneficiarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones” que incluyó la IBR como tasa posible para indexar las condiciones de los créditos del sector y definió estas condiciones financieras por tipo de productor;
- Resolución No. 3 de 2019 "Por la cual se establece una Línea Especial de Crédito para la Reactivación Agropecuaria destinada a la financiación de anticipos de las operaciones Forward celebradas a través de las Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales o de otros Commodities y se adoptan otras disposiciones", que adicionó la definición y categoría de Integrador Bursátil Comprador como beneficiaria de crédito, y definió las condiciones financieras en DTF e IBR para este grupo
- Resolución 16 de 2019 “Por la cual se modifica la Resolución No. 8 de 2018 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 1 de 2016", que establece que las condiciones de crédito de cada obligación podrán establecerse entre el intermediario financiero y el beneficiario en DTF o IBR, pero a partir de 2021, solo se podrán pactar indexadas al IBR.
- Resolución 2 de 2020 "Por medio de la cual se modifica la Resolución 1 de 2016, se modifican las tasas de redescuento a intermediarios financieros y se adoptan otras disposiciones"., que modifica el valor del redescuento para el microcrédito, transitoriamente hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, presentó ante sus miembros, la Justificación Técnica y Jurídica de la presente Resolución, la cual fue discutida en la reunión llevada a cabo el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte. (2020).

RESUELVE:

CAPÍTULO PRIMERO DESTINO DEL CRÉDITO AGROPECUARIO Y RURAL

Artículo 1º. Crédito de Fomento Agropecuario y Rural. Entiéndase por crédito de fomento agropecuario y rural el que se otorga a favor de personas naturales o jurídicas, para ser utilizado en las distintas fases del proceso de producción y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexas o complementaria, en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, afines o similares, y en la acuicultura; así como en el desarrollo de las siguientes actividades rurales: el turismo rural y ecológico, las artesanías, la transformación de metales y piedras preciosas. El crédito agropecuario y rural se otorgará para la financiación de capital de trabajo, la inversión nueva o los ensanches requeridos en las actividades indicadas.

El crédito de fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia tecnológica, promover prácticas de producción sostenibles, contribuir a la seguridad alimentaria de la población urbana y rural, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales, económicas y de sostenibilidad del sector rural del país. Para tal fin, la programación del crédito se hará teniendo en cuenta las directrices que determinen el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, y el Ministerio de Agricultura.

Artículo 2º. Actividades Financiadas. Se financian las siguientes actividades que se desarrollaran a través y en los términos de las líneas de capital de trabajo e inversión de los Artículos 4º y 5º de esta resolución

- La siembra, sostenimiento y cosecha de especies vegetales.
- Las explotaciones pecuarias, acuícolas, piscícolas, especies menores y zocría.
- La transformación y/o comercialización de productos nacionales en las distintas fases del proceso de producción y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexas o complementaria, en la explotación de actividades agropecuarias.
- La prestación de servicios de apoyo y/o complementarios requeridos en las distintas fases del proceso de producción y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexas o complementaria, en la explotación de actividades agropecuarias.
- Las siguientes actividades rurales: el turismo rural y ecológico, la producción de artesanías, la transformación de metales y piedras preciosas, incluyendo las actividades

de mercadeo y transformación de productos, y prestación de servicios directos que requieran.

- Todas las actividades rurales por medio de la línea de microcrédito.
- La constitución, compra o capitalización de personas jurídicas que tengan por objeto desarrollar la actividad agropecuaria o rural en el territorio nacional.
- La construcción o mejoramiento de vivienda rural.
- La normalización de cartera que comprende la refinanciación, reestructuración y consolidación de pasivos originados en créditos agropecuarios y rurales.
- Gastos para la formalización de la tierra de pequeños y medianos productores: Comprenden gastos de documentación del predio, estudios jurídicos y técnicos, verificación de campo, gastos procesales y de representación jurídica, trámites notariales y de registro, impuestos del predio, e impuestos propios del proceso de formalización de la tierra.
- Todas aquellas cadenas y actividades productivas sostenibles agropecuarias, agroindustriales y rurales que determine el Gobierno Nacional como prioritarias para el desarrollo del sector agropecuario y rural, en las líneas que defina la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 3º. Actividades no Financiables. No serán objeto de financiación la ganadería de lidia, los gallos de pelea, los cultivos ilícitos, tampoco serán financiables los costos judiciales que no se encuentren relacionados con la formalización de tierras.

Artículo 4º - Líneas de Crédito. Crédito para capital de Trabajo. Comprende la financiación de los costos directos de la actividad productiva. Se proveerán a través de las siguientes líneas:

a. Producción Agrícola: Comprende la financiación de los costos directos en cultivos de ciclo corto, con periodo vegetativo de hasta dos (2) años, representados entre otros destinos, por la preparación del terreno, adquisición de semillas e insumos, siembra y labores culturales, suministro y manejo de agua y energía para la actividad productiva, control fitosanitario y de malezas, recolección y almacenamiento, asistencia técnica, y contratación de servicios de apoyo especializados.

La comisión por la expedición de la garantía del Fondo Agropecuario de Garantías-FAG, y el IVA de la misma, así como la prima del seguro agropecuario y el IVA correspondiente, podrán incluirse entre los costos financiables del proyecto productivo

b. Sostenimiento de la Producción: Comprende la financiación de los costos directos ocasionados durante el período improductivo y los costos directos de mantenimiento de especies vegetales de mediano y tardío rendimiento, asociados, entre otros, con la polinización, fertilización, asistencia técnica, control fitosanitario y de malezas, suministro de agua para riego, evacuación de sus excesos y recolección. Para cultivos ya establecidos y que se encuentren en periodo productivo, se podrán financiar los costos de su mantenimiento.

Así mismo, los costos directos asociados a la nutrición, asistencia técnica y control sanitario de especies pecuarias, acuícolas, piscícolas y de zootecnia, la compra de animales para ceba o engorde y especies menores, y los incurridos durante el proceso de pesca extractiva.

c. Comercialización: Comprende la financiación de la adquisición y costos de mantenimiento de inventarios de bienes nacionales originados en el eslabón primario de las cadenas productivas agropecuarias y rurales, incluidos los costos operativos directos de la actividad de comercialización de los productos adquiridos y de su mantenimiento y distribución, así como los anticipos que se otorguen a productores bajo esquemas de agricultura por contrato y los créditos otorgados a Integradores Bursátiles, en las condiciones del tipo de productor que reciban el anticipo.

Los rubros a través de los cuales se definirá el monto de la financiación serán el costo de adquisición, la cartera, inventarios y costos directos relacionados con la actividad, menos las obligaciones con proveedores, salvo que los recursos se soliciten para su pago. El valor financiado deberá utilizarse para para la compra de nuevos volúmenes de materias primas agropecuarias de producción nacional, o para pago de proveedores o costos directos, en cuyo caso se deberá verificar el pago a través de control y seguimiento a la utilización del crédito otorgado.

Con el objeto de brindar liquidez para las actividades de comercialización, podrá financiarse la cartera de productos comercializados, a un plazo máximo equivalente al plazo de su vencimiento, con base en un proyecto a través del cual se destinen los recursos a la compra de nuevos volúmenes de materias primas agropecuarias de producción nacional, o al pago de los proveedores.

d. Transformación: Comprende la financiación de la adquisición y costos de mantenimiento de inventarios de bienes de origen nacional originados en el eslabón primario de las cadenas productivas agropecuarias y rurales, incluidos los costos operativos directos derivados de su transformación, almacenamiento y distribución, incluidos los anticipos que las empresas procesadoras otorguen a productores bajo esquemas de agricultura por contrato.

Los rubros a través de los cuales se definirá el monto de la financiación serán el costo de adquisición, la cartera, inventarios y costos directos relacionados con la actividad, menos las obligaciones con proveedores, para garantizarse que no se financien inventarios ya adquiridos y que se encuentran financiados por los proveedores, salvo que los recursos se soliciten para su pago. El valor financiado deberá utilizarse para para la compra de nuevos volúmenes de materias primas agropecuarias de producción nacional, o para pago de proveedores o costos directos, en cuyo caso se deberá verificar el pago a través de control y seguimiento a la utilización del crédito otorgado.

Con el objeto de brindar liquidez para las actividades de transformación, podrá financiarse la cartera de productos transformados, a un plazo máximo equivalente al plazo de su vencimiento, con base en un proyecto a través del cual se destinen los recursos a la compra de nuevos volúmenes de materias primas agropecuarias de producción nacional, o al pago de los proveedores.

e. Bonos de Prenda: Comprende la financiación de inventarios de bienes agropecuarios de origen nacional o producto de su transformación, garantizados con la pignoración de los mismos y soportados en un Certificado de Depósito de Mercancías expedido y controlado por un Almacén General de Depósito.

f. Servicios de Apoyo a la Producción: Comprende la financiación de la adquisición de insumos y los costos operativos para la prestación y ejecución directa de servicios y labores de apoyo requeridos específicamente para desarrollar las actividades productivas en los eslabones primarios de las cadenas productivas agropecuarias y rurales, así como la financiación de la cartera derivada de la prestación de tales servicios o labores.

Igualmente, es financiable la adquisición de materias primas y los costos operativos para la producción y distribución de insumos requeridos en los eslabones primarios de las cadenas productivas agropecuarias y rurales, así como la financiación de la cartera derivada de la prestación de tales servicios o labores.

Los rubros a través de los cuales se definirá el monto de la financiación serán el costo de adquisición, la cartera, inventarios y costos directos relacionados con la actividad, menos las obligaciones con proveedores, salvo que los recursos se soliciten para su pago. El valor financiado deberá utilizarse para para la compra de nuevos volúmenes de insumos, o para pago de proveedores o costos directos, en cuyo caso se deberá verificar el pago a través de control y seguimiento a la utilización del crédito otorgado

Con el objeto de brindar liquidez para las actividades de prestación de servicios, podrá financiarse la cartera, a un plazo máximo equivalente al plazo de su vencimiento, con base en un proyecto a través del cual se destinen los recursos a la compra de nuevos insumos o en el pago de los proveedores.

g. Los costos operativos para desarrollar las siguientes actividades rurales: El turismo rural y ecológico, la producción de artesanías, la transformación de metales y piedras preciosas, incluyendo las actividades de mercadeo, transformación de productos y prestación de servicios directos que requieran.

h. Actividades rurales por medio de microcrédito. El capital de trabajo requerido por pequeños productores o microempresarios para desarrollar todas las actividades rurales por medio de la línea de microcrédito, con monto máximo equivalente a 25 salarios mínimos mensuales vigentes, sin que, en ningún tiempo, el saldo de capital para un solo deudor sobrepase de dicha suma

i. Capital de trabajo. El capital de trabajo requerido para todas las actividades que determine el Gobierno Nacional como prioritarias, enmarcadas en la definición de crédito de fomento agropecuario y rural.

Artículo 5º. Líneas de Crédito. Crédito para Inversión. Las operaciones de crédito para inversión deben dirigirse al financiamiento de los costos de inversión requeridos para el desarrollo de la actividad productiva, representados en uno o varios de los siguientes conceptos: plantación y siembra de cultivos de mediano y tardío rendimiento; siembra y/o mejoramiento de pastos y forrajes; adquisición de animales para cría; construcción de infraestructura y la adquisición de maquinaria y equipos para la producción agropecuaria y rural, comercialización y transformación, adecuación de tierras, infraestructura y equipos para servicios de apoyo; y otras actividades como: construcción de vivienda rural, adquisición tierra uso agropecuario, creación y capitalización empresas, implementación de sistemas de gestión y obtención de certificaciones , entre otros. Se proveerá a través de las siguientes líneas:

a. Plantación y Mantenimiento: Comprende la financiación de los costos incurridos para el establecimiento y manejo de especies vegetales de mediano y tardío rendimiento hasta el inicio de su período productivo; asociados con la preparación y adecuación del suelo, la siembra o plantación, la fertilización, la asistencia técnica, el control de malezas y fitosanitario, construcción de infraestructura y adquisición e instalación de equipos para el suministro de agua para riego y la evacuación de sus excesos, y obras viales intra prediales.

De manera complementaria se podrá financiar otra actividad productiva para el sostenimiento de los periodos improductivos, a través de una línea de capital de trabajo.

b. Compra de Animales: Comprende la financiación de la adquisición de animales de labor, reproductores y pie de cría puro o comercial de ganado bovino y bufalino, especies pecuarias menores, avícolas, porcícolas, equinas (caballares, mulares y asnales); y la retención de vientres bovinos y bufalinos.

c. Maquinaria y Equipo: Comprende la financiación de la adquisición, reparación y mantenimiento de maquinaria y equipos nuevos, nacionales e importados y usados existentes en el mercado nacional, también su reparación y mantenimiento e infraestructura requerida para su conservación y manejo, para su utilización directa en la producción agropecuaria.

d. Adecuación de tierras e infraestructura: Comprende la financiación de proyectos y actividades cuya finalidad sea mejorar la condición física y química de los suelos, la dotación de sistemas de regadío, avenamiento, y de control de inundaciones, infraestructura y equipos para el manejo del recurso hídrico en proyectos agrícolas, pecuarios, acuicultura y zootecnia e infraestructura requerida para los procesos de producción.

e. Infraestructura para la Transformación y/o Comercialización: Comprende la financiación de proyectos y actividades orientadas a la construcción de infraestructura y la dotación de maquinaria y equipos para el almacenamiento, procesamiento, empaque, conservación y/o comercialización de bienes agropecuarios de origen nacional y el manejo de producto elaborado a partir de ellos.

f. Infraestructura de Servicios de Apoyo a la Producción: Comprende la financiación de proyectos y actividades dirigidos a la infraestructura y dotación de maquinaria y equipos nuevos requeridos para la prestación de servicios técnicos y de apoyo a la producción agropecuaria, así como para la producción y comercialización de insumos, cuando las empresas o personas tengan dicho objeto por finalidad principal.

g. Investigación: Comprende la financiación de infraestructura, la adquisición de bienes y equipos y la realización de estudios de factibilidad en proyectos orientados a la innovación y mejoramiento de las condiciones técnicas de la producción y comercialización agropecuaria y la de productos elaborados a partir de materias primas agropecuarias de origen nacional.

h. Vivienda rural: Comprende la financiación de la adquisición, construcción y mejora de la vivienda rural, incluidos los costos de dotación de servicios públicos domiciliarios.

i. Compra de tierras: Comprende el financiamiento de la compra de tierras para su utilización en la producción de bienes agropecuarios y actividades rurales.

j. Capitalización y creación de empresas: Comprende la financiación de aportes para la constitución, adquisición o incremento del capital social de personas jurídicas para ser utilizado en las distintas fases del proceso de producción y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexas o complementarias, en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, afines o similares, y en la acuicultura, y en actividades rurales de turismo rural y ecológico, artesanías, y la transformación de metales y piedras preciosas a través de cualquiera de las líneas definidas en esta resolución.

k. Infraestructura y Equipos Actividades Rurales: Comprende el financiamiento de la Infraestructura y la adquisición de maquinaria y equipos para desarrollar las siguientes actividades rurales: El turismo rural y ecológico, las artesanías, la transformación de metales y piedras preciosas, incluyendo las actividades de mercadeo, transformación de productos y prestación de servicios que se realicen en torno a ellas.

l. Certificaciones: Comprende la financiación de los costos y gastos asociados a procesos de certificación por organismos especializados, nacionales o internacionales, en buenas prácticas, certificaciones de calidad o de origen, normas regulatorias para la inocuidad en procesos de transformación de productos agropecuarios para la producción de alimentos

CAPÍTULO SEGUNDO BENEFICIARIOS

Artículo 6º. Beneficiarios. Las personas que pueden acceder al financiamiento de las actividades agropecuarias o rurales, enunciadas en el artículo 2, a través de los diferentes intermediarios financieros y que se clasifican así:

- a) **Pequeño productor.** El pequeño productor se define de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 691 de 2018, o el que lo modifique o sustituya.

Así mismo se tendrá en cuenta la definición de pequeños productores para los créditos que tramiten estas personas que se encuentren dentro de Zonas de Reserva Campesinas creadas por la Ley 160 de 1994, así como para las nuevas zonas especiales que el Gobierno Nacional determine para el desarrollo agropecuario y rural.

Parágrafo. Para el caso de los beneficiarios de Reforma Agraria, el valor de la tierra no será computable dentro de los activos totales.

- b) **Los jóvenes rurales.** Definidos como personas naturales que tengan entre 18 y 28 años de edad, con activos que no superen el 70% de los definidos para Pequeño Productor, que tengan formación media, técnica, tecnológica o universitaria y/o experiencia en actividades agropecuarias o rurales.
- c) **Mujer rural de bajos ingresos.** Se define de acuerdo con lo establecido en la Ley 731 de 2002, cuyos activos totales no superen el 70% de los definidos para los pequeños productores.
- d) **Comunidades negras.** Se definen en la Ley 70 de 1993.
- e) **Mediano productor.** Aquel cuyos activos totales sean inferiores o iguales al equivalente a cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 SMMLV).
- f) **Gran productor.** Aquel cuyos activos totales sean superiores al equivalente a cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 SMMLV).
- g) **Población calificada como Víctima del Conflicto Armado Interno.** Persona natural que califique como víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011, que se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas que realiza la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces.
- h) **Población desmovilizada, reinsertada y reincorporada.** Personas que se encontraban al margen de la ley pero que abandonaron las armas y se reinsertaron a la vida civil, que

cuenten con certificación del Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA), o de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, o quienes hagan sus veces.

Parágrafo. En las resoluciones expedidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario donde se ha hecho referencia a la categoría Población desmovilizada y reinsertada, entiéndase incluida a la población reincorporada, conforme a las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en virtud de lo señalado en el parágrafo del artículo 21 del Decreto-Ley 899 de 2017.

i) Población vinculada a Programas de Desarrollo Alternativo. Población que cuenta con certificación por el Departamento para la Prosperidad Social (DPS), o quien haga sus veces.

j) Esquemas asociativos y esquemas de integración: Son aquellos que cuenten con asistencia técnica, economías de escala, comercialización de la producción esperada en condiciones preestablecidas acordes con los mercados, y con mecanismos que propicien el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes, incluidas las financieras, que cumplan con lo siguiente:

- **Esquemas asociativos:** son aquellos otorgados a asociaciones, cooperativas y organizaciones del sector solidario, que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones, quienes pueden ser responsables del pago del crédito u organizar esquemas de responsabilidad individual de sus asociados:
 - i. En el caso de siembra, que se agrupen productores agropecuarios y que por lo menos el 50% del área a sembrar con el crédito solicitado corresponda a pequeños productores.
 - ii. En actividades diferentes a siembra, que por lo menos el 50% del número de asociados o cooperados clasifiquen como pequeños productores.

Los pequeños y medianos productores vinculados a esquemas asociativos podrán de forma individual obtener las tasas definidas para este esquema. Para ello deberán demostrar que sus unidades productivas se encuentran vinculadas a los programas de la respectiva organización con asistencia técnica.

- **Esquemas de Integración:** Son aquellos en los que el titular será el responsable del pago del crédito como persona jurídica legalmente constituida denominada Integrador, quien deberá disponer de la capacidad administrativa y servicio de asistencia técnica, así como de mecanismos para asegurar la comercialización de la producción esperada.

El integrador deberá seleccionar y vincular como beneficiarios del programa asociativo a los pequeños y/o medianos productores que se denominarán integrados, para llevar a cabo las inversiones objeto de financiación.

k) Departamentos, distritos, y municipios

l) Integrador bursátil comprador. Persona natural o jurídica que participe en operaciones *Forward* con anticipo, en calidad de comprador de productos agropecuarios, agroindustriales, pesqueros, piscícolas y/o forestales que se realicen en las Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales o de otros *Commodities* de origen agropecuario

**CAPÍTULO TERCERO
CONDICIONES FINANCIERAS**

Artículo 7º. Condiciones financieras: Las condiciones financieras de los créditos estarán indexadas al IBR, en los siguientes términos:

a) Condiciones financieras en IBR:

| Condiciones financieras en IBR | | |
|---|------------------------------------|--------------------------------|
| Tipo de productor | Tasa de redescuento nominal | Tasa de interés nominal |
| Pequeños productores | IBR - 2.6% | Hasta IBR + 6.7% |
| Joven rural | IBR - 2.6% | Hasta IBR + 6.7% |
| Comunidades negras | IBR - 2.6% | Hasta IBR + 6.7% |
| Mujer rural de bajos ingresos | IBR - 2.6% | Hasta IBR + 4.8% |
| Víctimas conflicto armado interno | IBR - 3.5% | Hasta IBR + 1.9% |
| Población desmovilizada, reinsertada y reincorporada | IBR - 3.5% | Hasta IBR + 1.9% |
| Población vinculada a programas de desarrollo alternativo | IBR - 3.5% | Hasta IBR + 1.9% |
| Pequeños productores - zonas de reserva campesina | IBR - 2.6% | Hasta IBR + 5.9% |
| Medianos productores | IBR + 0.9% | Hasta IBR + 9.5% |
| Grandes productores | IBR + 1.9% | Hasta IBR + 9.5% |
| Esquema asociativo | IBR - 3.5% | Hasta IBR + 4.8% |
| Esquema de integración | IBR - 1.1% | Hasta IBR + 6.7% |
| Microcrédito | IBR + 2.5% | Hasta la máxima permitida |
| Departamentos, distritos y municipios | IBR - 2.6% | Hasta IBR + 9.50% |
| Integrador Bursátil Comprador | IBR -1.1% | Hasta IBR + 6,7% |

i. Para la liquidación de los intereses se deben aplicar los lineamientos que para el efecto establezca FINAGRO.

- ii. Cualquier operación originada con tasa IBR se deberá normalizar con la misma tasa de referencia. Para el caso de las operaciones originadas en DTF, el intermediario financiero podrá pactar libremente con el beneficiario la tasa de referencia a aplicar, cuando se trate de una consolidación de pasivos.

Parágrafo 1º. Cuando el plazo del crédito sea superior a diez (10) años, los puntos adicionales a la tasa de indexación (IBR), podrán acordarse libremente entre el beneficiario del crédito y el intermediario financiero.

Parágrafo 2º. Los intermediarios financieros y beneficiarios del crédito podrán acordar la capitalización de intereses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución 17 de 2007 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones.

Artículo 8º. Monto de préstamos a pequeño productor. El monto máximo de préstamos con destino a un pequeño productor no podrá exceder del 70% de los activos que constituyen la base para su definición. Este monto se aplicará igualmente para créditos que se concedan a productores calificados como mujer rural de bajos ingresos, a programas para población víctima del conflicto armado interno, población reinsertada o reincorporada, comunidades negras, jóvenes rurales y población objeto de programas de desarrollo alternativo definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Cuando estos productores se asocien entre sí, el monto máximo de crédito será el que resulte de multiplicar el número de asociados por el máximo de crédito que le corresponda a cada productor.

CAPÍTULO CUARTO NORMALIZACIÓN Y COMPRA DE CARTERA

Artículo 9º. Los Intermediarios Financieros podrán normalizar las operaciones de crédito que hayan concedido en condiciones FINAGRO, de acuerdo con los siguientes términos:

Modificación Serán aquellas operaciones que sean modificadas en las condiciones originalmente pactadas de los créditos con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el potencial o real deterioro de su capacidad de pago, sin que estos ajustes sean considerados como una reestructuración en el alcance definido por la Superintendencia Financiera. (Capítulo II, numeral 1.3.2.3.2.1 Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera y demás normas que lo modifiquen o adicionen). No se consideran nuevas colocaciones de crédito.

Reestructuración Se entiende por reestructuración de un crédito cualquier mecanismo excepcional, instrumentado mediante la celebración y/o ejecución de cualquier negocio jurídico, que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el real deterioro de su capacidad de pago. (Capítulo II, numeral 1.3.2.3.3.1 Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera y demás normas que lo modifiquen o adicionen). No se consideran nuevas colocaciones de crédito.

Refinanciación – MADR Se entiende por refinanciación el nuevo registro de una operación a un usuario con las mismas condiciones de la restructuración, con la posibilidad de incluir los intereses de mora hasta por 90 días, siempre y cuando exista perturbación del pago por la ocurrencia de una situación económica crítica certificada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR. No se consideran nuevas colocaciones de crédito.

Tratamiento Especial para las Víctimas Tratamiento Especial de las obligaciones por secuestro o victimización de sus titulares: Cuando con posterioridad al otorgamiento de un crédito registrado en FINAGRO, el deudor sea objeto de secuestro o victimización, los intermediarios financieros podrán, previa cancelación de la operación cuando a ello haya lugar y por el tiempo que determine en cada caso la legislación respectiva, conceder al deudor que acredite su condición de secuestrado o víctima, beneficios en materia de interrupción de plazos y términos de vencimiento de obligaciones vigentes, derivadas de créditos agropecuarios y rurales. Para conservar la garantía de estas operaciones, el intermediario financiero deberá cancelar el registro de la operación utilizando la causal 77 (cancelación secuestrados/desplazados y trámites concursales) y efectuar un nuevo registro por cartera agropecuaria. No se consideran nuevas colocaciones de crédito.

Parágrafo. Los intermediarios financieros podrán celebrar compras de cartera, entendida esta como la posibilidad que el intermediario financiero tiene de comprar una o varias obligaciones que un deudor tenga con el sistema financiero, que se encuentre vencidas o al día y registradas o redescontadas en FINAGRO.

Artículo 10º. Reestructuraciones y Consolidaciones. Cuando se haga necesario reestructurar o consolidar las operaciones de crédito, los activos que se tendrán en cuenta serán los mismos que tenían dichos productores al momento en que se les otorgó el crédito original objeto de normalización.

Artículo 11º Manejo Integral del Crédito. Son redescontables créditos destinados a financiar proyectos que posibiliten el manejo integral del predio rural a través de la utilización simultánea de las diversas líneas de crédito establecidas en esta Resolución.

CAPÍTULO QUINTO CONTROL DE INVERSIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 12º. Están obligados a efectuar el control de inversiones e informar a FINAGRO sobre sus resultados, todos los intermediarios financieros que otorguen créditos en condiciones FINAGRO. Para tal fin, FINAGRO, validará las metodologías adoptadas por cada uno de ellos, y las presentará a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario hasta el 31 de marzo, en informe consolidado de los intermediarios financieros que registraron operaciones nuevas en el año inmediatamente anterior

Artículo 13º. El control de inversiones se efectuará sobre una muestra mínima del 10% de las operaciones realizadas anualmente bajo la metodología validada por FINAGRO, la cual

deberá contener como mínimo una muestra representativa de todos los departamentos, todos los municipios, tipos de productores y todas las líneas de crédito.

En las líneas de capital de trabajo, al momento de registrarse la operación, los intermediarios estarán obligados a registrar de manera específica la actividad financiable, la línea de crédito, el destino de los recursos, y el número de ciclos objeto de financiación, y tendrán la obligación de realizar el control de inversiones a cada uno de los ciclos productivos financiados, dejando soporte para cada uno de ellos, de la utilización de los recursos para el pago de costos directos de la actividad productiva, de comercialización, transformación o de servicios de apoyo

CAPÍTULO SEXTO OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 14. Autorización a FINAGRO. FINAGRO deberá adoptar las medidas necesarias que procuren la debida operatividad de lo dispuesto en la presente Resolución y expedir la Circular Reglamentaria respectiva, en la cual podrá determinar los rubros de financiamiento que correspondan a las líneas de crédito señaladas en esta Resolución.

Artículo 15. El Secretario Técnico elaborará informes periódicos de evaluación acerca del desarrollo de esta resolución, de la ejecución del programa anual de financiamiento del sector agropecuario y de la gestión y desempeño de las entidades integrantes del sistema.

Artículo 16. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, deroga todas las que le sean contrarias a esta reglamentación, pero sus efectos aplicarán a partir de la fecha en la que FINAGRO expida la Circular Reglamentaria que procure la debida operatividad de lo aquí resuelto.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de diciembre de 2020.

RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO
Presidente

DAVID GUERRERO PÉREZ
Secretario